

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)

Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000 Juzcircuitosaravena@outlook.com

Saravena, 28 de Octubre de 2014 Consecutivo No. 0238

Señor (es) (a)
OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC
Calle 77^a # 11-32
Bogotá D.C.

Ref. Notificación Sentencia 2ª. Inst. Tutela

NATURALEZA DEL PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA

RADICADO: No. 81736-31-89-001-2014-00216-01

PROCEDENTE: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUQUITA

ACCIONANTE: DIXON EDUARDO TORRES ASCANIO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUQUITA Y OTROS

Conforme a lo dispuesto dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este Juzgado ordenó en cuya parte pertinente resolutiva reza: " ... PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauguita (Arauca), en atención a las consideraciones insertas en este proveído. SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor DIXON EDUARDO TORRES ASCANIO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA ARAUCA, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, PERSONERIA MUNICIPAL DE ARAUQUITA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ARAUCA, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE "INDERENA", MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, ECOPETROL S.A. CORPORINOQUIA, por las razones expuesta en la parte motiva. TERCERO: **COMUNIQUESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauguita y a las partes, la presente decisión. CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión..."

Se anexa copia de la sentencia consta de cuarenta y cuatro (44) folios.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ

Secretario

Digitó, Proyectó: Mirga Yadira Lizcano García

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente acción de tutela, radicada al No. 2014-00216-01 para SENTENCIA. —Octubre 24 de 2014-





JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 TELEFAX (7) 8891000 Juzcircuitosaravena@outlook.com

Octubre, veintisiete (27) del dos mil catorce (2014)

SENTENCIA No. 013

PROCESO:

TUTELA DE 2ª INSTANCIA

RADICADO:

81-736-31-89-001-**2014-00216-01**

ACCIONANTE:

DIXON EDUARDO TORRES ASCANIO

ACCIONADO:

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUQUITA y OTROS

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se decide la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Arauquita — Arauca, dentro de la acción de tutela interpuesta por DIXON EDUARDO TORRES ASCANIO en nombre propio; en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA - ARAUCA, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, PERSONERIA MUNICIPAL DE ARAUQUITA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ARAUCA, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE "INDERENA", MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, ECOPETROL S.A. Y CORPORINOQUIA.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

2.1. Identificación del solicitante.

La acción de tutela fue presentada por DIXON EDUARDO TORRES ASCANIO, identificado con la C.C. No. 1.091.075.517, a nombre propio.

2.2. De la acción presentada, y su objeto.

La solicitud de tutela fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita - Arauca el día 26 de Junio de 2014; solicitando se amparen los derechos fundamentales del señor DIXON EDUARDO TORRES ASCANIO, a la vida, a la dignidad, al libre transito por el territorio nacional, al ingreso de alimentos, a vivir en armonía sin presiones de cualquier índole, al debido proceso, derecho de movilidad, al libre desplazamiento, al trabajo, a la integridad, de petición y a la salud, presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA - ARAUCA, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, al negársele un amparo policivo que le otorgue la servidumbre de paso de manera provisional hasta la terminación del proceso jurídico.

2.3. Hechos.

Los hechos que sirven de fundamento se contraen a lo siguiente:

Inicia el accionante manifestando que hace parte de las 150 familias a las que según acción de tutela No. 25000-23-15-000-2010-00353-01 fue ratificada por el Consejo de Estado en segunda instancia el día 14 de abril de 2011.

Señala que el 7 de octubre de 2013, decidieron volver a las tierras que por derecho le corresponden y ante la falta de atención a lo esgrimado del Consejo de Estado anteriormente referenciada, se asentaron en una parte de las tierras de las veredas "La Osa", "Corralito", "Libano" y "El vivero"; por lo que, el 13 de diciembre del mismo año solicitaron a la Inspección de Policia de Arauquita, el amparo policivo con el fin que se les permitiera la permanencia y acceso a las entradas a dichas tierras, para lo cual, se hace necesario el paso por los predios dados en concepción a la compañía Occidental de Colombia LLC, por el punto conocido y ubicado como PF-1 del complejo Caño Limón.

Tutela 2^a Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

Refiere que el 14 de mayo de 2014 se practico una diligencia de lanzamiento por vías de hecho, cuyo fallo no ordenaba el desalojo y se interpuso recurso de reposición que se resolvió de plano a favor de los querellados, por lo tanto, la Compañía presentó recurso de apelación, sin que hasta el momento la Gobernación haya resuelto el mismo.

Indica que el 11 de Junio del presente año, se radicó una nueva solicitud de amparo policivo, en donde se solicita una servidumbre provisional, toda vez, que ante la misma Inspección de Policia se adelantó un proceso de lanzamiento por querella interpuesta ante la Alcaldía de Arauquita el día 14 de mayo del año en curso, en donde se declaró la falta de competencia y se remitió a la Gobernación.

Finalmente, señala que a partir del 14 de mayo de este año, la Compañía Occidental de Colombia LLC, sello el paso y única entrada al asentamiento de las familias de que hace parte el accionante, impidiendo el acceso a las vías terciarias; aunado a ello, se ha presentado mayor intervención de la policía nacional y funcionarios de seguridad de la compañía generando pánico y perturbación a la tranquilidad de quienes habitan dicho lugar.

2.2.- PETICIONES.

Con base en los hechos expuestos anteriormente de manera resumida solicita se tutele los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se disponga lo siguiente:

Ordenar al señor Inspector de Policia de Arauquita a través del señor Alcalde del municipio que, en un término no mayor a 48 horas se conceda la servidumbre a su favor por los predios objeto del conflicto y sus vías de acceso por el punto PF-1 y se dé una respuesta a la querella presentada el día 13 de diciembre de 2013, dicha servidumbre para obtener el derecho a la movilidad y sesén las intervenciones de la fuerza pública, y que el fallo sea acatado por la compañía Occidental de Colombia LLC y su esquema de seguridad.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

3.- SINOPSIS PROCESAL

El escrito de tutela fue presentado por el señor DIXON EDUARDO TORRES ASCANIO, en nombre propio, el día 26 de Junio de 2014, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita – Arauca. (fol. 1-20).

Inicialmente, mediante auto de fecha veintiseis (26) de junio de dos mil catorce (2014), se admitió la tutela por parte del juzgado cognoscente, concediéndole a las entidades accionadas, el termino de dos (2) días para que rindiera los descargos; y profiriendose el fallo el día 10 de julio de 2014, el cual, fue impugnado por la compañía Occidental de Colombia LLC, y la segunda instancia mediante proveído del 21 de agosto del presente año declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela y devolvió a la A-quo el expediente para lo pertinente, teniendo como validas las pruebas ya recepcionadas.

Ahora bien, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2014 se reasúme la presente acción y se admitió la tutela por parte del Juzgado cognocente, concediéndole a las entidades accionadas, el termino de dos (2) días para que rindiera los descargos. De igual manera, el despacho ordena la vinculación de Gobernación de Arauca, Personeria Municipal de Arauquita, Defensoria del Pueblo de Arauca, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente "INDERENA", Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, ECOPETROL S.A. y CORPORINOQUIA.

3.1. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

3.1.1 MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO (Fl. 661 a 666)

El doctor SERGIO HERNANDO RAMOS LÓPEZ, en su condición de Apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, se opone a los hechos y pretensiones de la acción, toda vez, que el ministerio no ha vulnerado derechos fundamentales al actor, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y en razón a que existen otros mecanismos de defensa para reclamar las pretensiones aducidas en la presente acción, por lo que solicita denegar la acción de tutela en lo que respecta a dicho Ministerio.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

3.1.2 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" (Fl. 667 a 676)

La doctora ROSE MARY LUQUE GARZÓN, en su calidad de Coordinadora de Representación Judicial del INCODER, se opone a las pretensiones de la tutela, por carecer al momento de la contestación de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de algún derecho constitucional por parte de la entidad que representa.

Señala que el actor presentó tutela por los mismos hechos ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, radicado 2014-00186-00 en donde se resolvió declarar improcedente la acción de tutela; y que se ventilan por los mismos hechos y solicitudes varias acciones de tutela impetradas al parecer por varios integrantes de las 150 familias que alude en su escrito el accionante, por lo que solicita sean acumuladas para que las deciones sean uniformes, desvinculando al INCODER, en razón que no es la entidad competente para dirimir el conflicto planteado, toda vez, que no le corresponde a esta entidad, la administración de los terrenos de propiedad privada sino de aquellos predio que carecen del derecho real de dominio, tales como los baldíos entre otros.

3.1.3 ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA (Fl. 677 a 724)

El Alcalde del Municipio, señor JOSÉ RODRIGO DÍAZ GUILLEN, contestó la demanda en los siguientes términos; señala que el amparo policivo solicitado mediante querella no corresponde al mismo predio objeto de la actual Litis; con respecto al amparo policivo <u>radicado el 13 de diciembre de 2013</u>, es de manifestar que se encuentra en trámite, el cual fue admitido mediante Resolución No. 060 del 27 de Junio de 2014, admitiendo la querella y señalando fecha para llevar a cabo la inspección el día 7 de julio del presente año a las 8:30 a.m., por lo cual, se encuentra aún en trámite, y no corresponde al escrito de querella presentado el 11 de marzo del año en curso por la compañía Occidental de Colombia LLC.

Con relación a la querrella de lanzamiento por ocupación de hecho <u>radicada el día</u>

13 de marzo de 2014 por la apoderada de Occidental de Colombia LLC,

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

tendiente a que se le restituya una parte del complejo petrolero de Caño Limón, ubicado en la vereda "La Osa" comprendida entre las coordenadas Este 9911263, Norte 1257239; dada que la querella cumplia con los requisitos se admitió mediante Resolución No. 395 AA-D-100.03 del 18 de marzo del presente año, en la cual se delegó al Inspector de Policía de Arauquita la practica de la diligencia de inspección ocular sobre el bien inmueble objeto de litigio, quien, fijó fecha para llevar a cabo dicha diligencia, el día 26 de marzo de este año, la cual, se suspendió por no contar con peritos idóneos para identificar el predio en mención; finalmente el día 14 de mayo de los corridos se practicó la inspección ocular, practicándose las pruebas correspondientes y el Inspector se declaró impedido para conocer de la querella, en razón a que ésta no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 1 del Decreto 747 de 1992, por lo que la parte querellante interpone recurso de apelación y es remitido en el efecto suspensivo al superior jerárquico, cual es, la Gobernación del Departamento de Araúca. **→ La** Gobernación de Arauca mediante Resolución No. 1735 del 13 de junio de 2014 resolvió el recurso de alzada y actualmente se encuentra en trámite la decisión a adoptar en querella de lanzamiento por ocupación de hecho referida por parte del Inspector de Policía del Municipio de Arauquita.

Ahora bien, frente a la pretensión del accionante, señala el ente territorial, que la Inspección de Policía de Arauquita en atención a la solicitud de fecha **11 de junio de 2014** de amparo y reconocimiento provisional de servidumbre de transito, mediante auto del 2 de julio del presente año, inició tramite como incidente dentro del procedimiento administrativo que se adelanta por la querella de lanzamiento interpuesta por la compañía contra indeterminados por ocupación de hecho en la vereda "La Osa", dentro del complejo petrolero de Caño Limón; por lo tanto, se encuentra en tramite y conforme al debido proceso la solicitud incoada.

Finalmente, solicita vincular a la presente acción al personero municipal de Arauquita y la Defensoría del Pueblo Arauca para que se pronuncien sobre la presente acción, en consideración a que ellos son garantes de todo el procedimiento adminitrativo que se ha adelantado referente a la querella admitida mediante Resolución No. 395 AA-D-100.3.

3.1.4 DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL ARAUCA (Fl. 725 a 734)

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

La doctora MARÍA ESPERANZA BERMEO DÍAZ, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Arauca, señala que tienen información que los ocupantes radicaron el 16 de diciembre de 2013 una amparo policivo, para que les permitieran la permanencia en el lugar donde se encontraban agrupados, que son los terrenos donde funciona la empresa Occidental de Colombia, en el sector del Complejo Petrolero de Caño Limón en las veredas La Osa, Corralito, Líbano y el Vivero; dicho amparo policivo es responsabilidad de la Administración Municipal de Arauquita, por lo tanto, la Defensoria del Pueblo hace parte del Ministerio Público pero no tiene la facultad de resolver dicho amparo policivo, y solamente a partir de la solicitud de los voceros se les designó un defensor público para que los representara y estuviera presto a que les respeten los derechos fundamentales.

En la diligencia de inspección ocular realizada el día 26 de marzo de 2014, estuvieron representados por el defensor publico asignado por esta Defensoría, es así que el día 14 de mayo del presente año se realiza la inspección judicial como lo expreso en acto administrativo el señor Inspector de Policia de Arauquita, en auto No. 003 del 22 de abril de los corridos, contra el cual el apoderado de la Occidental de Colombia interpone los recursos de ley, y la Gobernación de Arauca en segunda instancia, decide y ordena el lanzamiento por ocupación de hecho, la cual, esta pendiente de ser cumplida por el señor Inspector.

Ahora bien, en la visita al lugar de los hechos observaron que sí, se encuentran unos obstáculos colocados en los caminos que conduce al asentamiento, porque según los directivos de la Occidental de Colombia, es por protección, toda vez, que cerca de ese paso existen válvulas de control del crudo queson riesgo para los traseúntes.

DESCRIPTION RESPONSE

Indica, que los directivos de Occidental de Colombian has solicitado se les proteja el derecho a la propiedad y que solamente esta pendiente de hacer efectivo el lanzamiento por ocupación de hecho, habiendo solicitado la protección a la autoridad competente.

Finalmente, menciona que nos son ellos los llamados a resolver las inquietudes de esta acción de tutela, toda vez, que lo que prestan son los servicios de defensa por parte de un defensor publico, que han estado prestos a realizar el acompañamiento,

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

asesoría jurídica que la constitución y la ley los facultad, asimismo desde el nivel central, la Dirección Nacional de Atención y Tramite de Quejas, ha venido acompañando el proceso de reubicación de los campesionos accionantes, instando a INCODER el cumplimiento; igualmente, a los campesinos ocupantes de los predios de caño limón, una salida concertada en busca de dar solución, entre tanto se adelanta el trámite de reubicación por parte de INCODER, como lo ordenó el Honorable Consejo de Estado en la decisión de tutela mencionada por el accionante.

En conclusión la Defensoria del Pueblo no ha incurrido en violación de derechos fundamentales del actor y por lo tanto solicita su desvinculación de la presente acción.

3.1.5 PERSONERIA MUNICIPAL DE ARAUQUITA (Fl. 736 a 737)

El doctor JESÚS HERNANDO MANCERA NIÑO, en su calidad de Personero Municipal de Arauquita, manifiesta que dentro del proceso de querella de lanzamiento por obligación de hecho, iniciado por la Compañía Occidental de Colombia LLC y en virtud de la misión constitucional ha intervenido en el procedimiento policivo – administrativo como agente del Ministerio Público.

Señala que considera que se han presentado falenciás y fallas administrativas en el procedimiento policivo — administrativo, por lo que solicita demandar de la administración judicial y y su división competente, los tramites adelantados en las querellas propuestas por las partes aquí trenzadas para verificar la acertada aplicación de un debido proceso, libre de presiones, que no sea parcial y que se haya adelantado oportunamente.

3.1.6 OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (Fl. 738 a 779)

El doctor JUAN FERNANDO ACEVEDO LIZCANO, actuando como apoderado judicial de la empresa manifiesta que la presente acción de tutela configura una actuación temeraria del accionante, en razón que existe otra acción de tutela presentada por el actor ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, radicada bajo el No. 2014-00186-00, la cual fue admitida mediante auto de fecha 27 de junio de 2014 y resulta mediante sentencita del 11 de julio de 2014 que determinó negar la

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

protección del amparo solicitado y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del 31 de julio de 2014; donde las partes accionadas son las mismas que las de la presente acción e invoca como derechos fundamentales vulnerados la dignidad humana, el debido proceso, la integridad, la libertad, el libre desplazamiento, la honra y al trabajo en conexidad con el derehecho a la vida, entre otros; aunado a ello se tiene que los hechos y pretensiones se hallan en intima relación, por lo tanto, se adelantan dos acciones de tutelas con el mismo objeto y con la misma finalidad.

Adicionalmente, señala que no se han presentado nuevas circunstancias fácticas y jurídicas que hayan variado en alguna medida los hechos entre el interregno en que se presentó la primera acción de tutela ante el Juzgado de Arauca y ésta, lo que se evidencia una actuación reiterada y sistematica bajo la figura del abuso del derecho.

Informa que igualmente, el accionante presentó también acción de tutela ante el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, bajo el radicado No. 2014-000154-00, con base en hechos y fundamentos similares a las dos tutelas referenciadas anteriormente, pero en dicho Juzgado Laboral ya existe decisión de primera instancia, donde se resolvió no conceder el amparo constitucional solicitado por el actor por encontrar infundados los hechos y circunstancias alegadas y por no hallar acreditada ninguna amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales invocados, que son los mismos aducidos en la presente acción.

Por todo lo anterior, solicita a la A-quo se rechace de plano la presente acción de tutela, por existir una actuación temeraria del accionante y se de aplicación a los artículos 25 y 38 del Decreto 2591 de 1991 y a los artículos 72 y 73 del C.P.C., sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, señala el togado que sobre las áreas que conforman el Campo Petrolero Caño Limón y sus áreas adyacentes, fue constituida desde el año 1993, por el entonces INCORA hoy INCODER una Reserva Territorial Especial del Estado a favor de Ecopetrol S.A., y en servicio exclusivo del Contrato de Asociación Cravo Norte, el cual ha sido resguardado y protegido por Occidental como operador de dicho contrato; cuyo objeto principal fue y ha sido siempre la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas de seguridad para el desarrollo eficiente de las actividades

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

de exploración y explotación de hidrocarburos de interés general que allí se realizan y para garantizar con el concurso de entidades oficiales el manejo adecuado de los recursos de suelos, aguas y el mantenimiento y protección de las condiciones ecológicas y ambientales de esas áeas.

La necesidad de mantener esta áreas que constituyen la Reserva Territorial Especial del Estado, destinadas única y exclusivamente a los fines y objetivos anteriormente referenciados y por ende libres de cualquier asentamiento deviene expresamente del legislador como se observa en el Decreto 30 de 1992 y en el caso concreto del Campo Petrolero Caño Limón esa necesidad ha sido una constante desde el inicio de las actividades de exploración y explotación petrolera en la zona debido a la intensa situación de orden público que en múltiples oportunidades ha tenido consecuencias no solo contra la infraestructura del Campo Petrolero sino también contra la integridad de las personas que allí laboran.

Según Resolución No. 0206 del 1 de abril de 1993 el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente "INDERENA" determinó que en desarrollo de la licencia ambiental otorgada a Occidental para el ejercicio de las actividades de operación del campo petrolero Caño Limón y su área de influencia, debía diseñar y construir un bosque de compensación superior a 500 héctareas. Occidental en cumplimiento de la orden impartida por el INDERENA, ha efectuado constantes actividades de reforestación y cuidado ambiental de conformidad con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en el Campo Caño Limón, dichas actividades fueron certificadas por CORPORINOQUIA, dando seguimiento a esta labor, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por auto No. 1099 de 2010, el cual se anexa, determinó en su artículo 1 que OXYCOL cumplía con el proyecto de reforestación conforme a los lineamientos inpartidos por el INDERENA.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por auto No. 445 de 2010, el cual se anexa, declaró en su artículo 1 que OCCIDENTAL dio cumplimiento con el Programa de Reforestación del Plan de Manejo Ambiental el cual, involucra el área de Reserva Territorial Especial en donde se encuentran localizadas en parte las veredas mencionadas por el accionante y que según su dicho "corresponden" a él y a un número indeterminado de personas, situación que es a todas luces incorrecta pues el actor no es propietario o poseedor de terreros ubicados en ésta área y menos

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

respecto de terrenos ubicados en la Reserva Territorial Especial, pues como quedo definido y comprobado previamente, por la condición especial de estas zonas no pueden existir derechos de propiedad o de otra índole en favor de particulares.

Ahora bien, con relación a la afirmación que realiza el accionante con que él y un número indeterminado de personas ingresaron a las veredas referidas el 7 de octubre de 2013, tampoco es cierto, lo que sí esta debidamente probado es que de acuerdo con el reporte de control de predios No. 058 de 2014 realizado por la empresa Omnitempus Ltda, el cual, se anexa, un grupo indeterminado de ocupantes sin autorización ingresaron el día 9 de marzo de 2014 a un inmueble ubicado dentro de la Reserva Territorial Especial del Estado, ubicado en jurisdicción del municipio de Arauquita.

Con relación al amparo policivo presentado ante la Inspección de Policía de Arauquita el día 13 de diciembre de 2013, señala que no le consta, toda vez, que Occidental no ha sido notificada del mismo; adicionalmente, ese amparo policivo no puede predicarse respecto de áreas o predios ubicados dentro de la Reserva Territorial del Estado, por cuanto esta ocupación solo ocurrió hasta el 9 de marzo de 2014 y no antes.

No es cierto que las áreas que conforman la Reserva Territorial Especial del Estado sean paso obligatorio ni entrada a la supuesta tierras a las que hace mención el accionante, toda vez, que el inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de Arauquita que hace parte de la Reserva Territorial Especial del Estado, fue ocupado de manera ilegitima por personas indeterminadas, el 9 de marzo de 2014 y no antes, para lo cual Occidental adelantó la acción policiva correspondiente y en la cual ya existe decisión definitiva de segunda instancia ordenando llevar a cabo la diligencia de lanzamiento o desalojo.

Debe tenerse en cuenta que la áreas de la Reserva Territorial Especial del Estado se encuentran única y exclusivamente destinadas para los fines y objetivos establecidos en la ley y en la resolución que la declaró, por lo que no es posible constituir sobre esta área servidumbre u otorgar permiso de tránsito alguno.

Radicado 2014-00216-01 Tutela 2^a Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

El 13 de marzo de 2014 Occidental presentó una querella de lanzamiento por ocupación de hecho ante la Alcaldía Municipal de Arauquita, respecto de un inmueble ubicado en la zona de Reserva Territorial Especial del Estado, cuyas coordenadas geográficamente se encuentran en jurisdicción del municipio de Arauquita, el cual, fue ocupado de manera ilegitima y a través de las vías de hecho por el accionante y personas indeterminadas el 9 de marzo de 2014; por Resolución No. 395-AA-D-100.03 del 18 de marzo de 2014 se admitió la querella y se delegó al Inspector de Policía de Arauquita para realizar la diligencia de inspección ocular e identificación del inmueble de la guerella, la cual, se llevo a cabo el día 14 de mayo de 2014; en donde el Inspector de Policía adoptó como decisión de primera instancia la de abstenerse de resolver de fondo el asunto por falta de competencia, contra dicha decisión Occidental ejerció los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerarquico (Gobernador de Arauca). Mediante Resolución No. 1735 del 17 de Junio de 2014 el Gobernador de Arauca, ordenó al Alcalde Municipal de Arauquita proceder con la diligencia para hacer cesar la pertubación del predio objeto de querella, resolviendo de fondo y de manera definitiva este asunto.

Ahora bien, el 11 de junio de 2014 el accionante; presentó ante el Inspector de Policía de Arauquita, una solicitud relacionada con un incidente de amparo policivo y servidumbre de tránsito provisional; la cual, se tramite como incidente dentro del proceso policivo iniciado por Occidental a través de querella; ante esta solicitud la compañía presente oposición, en el entendido que no es a través de un proceso policivo que se debe declarar la existencia de una servidumbre de cualquier tipo, toda vez, que para dichos efectos existe un procedimiento legal especial que se concreta en un acuerdo mutuo entre las partes o mediante la declaración de un juez de la República a través del proceso abreviado de imposición de servidumbre previsto en el artículo 408 del C.P.C., adicional a ello ya existe una decisión de segunda instancia en donde ordena poner fin a la ocupación ilegal del inmueble de la querella, respecto del cual pretende el supuesto amparo y la declaración de servidumbre temporal. Por lo anterior, la acción de tutela no está diseñada para reconocer la existencia de derechos reales como la servidumbre y mucho menos los procesos policivos.

Igualmente, señala que Occidental (Oxycol) no ha pertubado derechos del accionante, por el contrario quienes han efectuado actos de pertubación son el

Tutela 2^a Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

accionante y el número indeterminado de personas a las que él pretende representar en esta acción de tutela, los cuales se concretaron el 9 de marzo de 2014 sobre el inmueble de la querella que hace parte de la Reserva Territorial Especial del Estado, hecho que fue corroborado por el Inspector de Policía de Arauquita y por el Gobernador de Arauca; por lo tanto, al ser esta una ocupación sobre la cual no existe autorización legal ni de otro tipo, no puede ser una situación que sea susceptible de ser protegida por medio de la acción de tutela como lo pretende el accionante.

Finalmente, en escrito separado solicita se decrete la nulidad por falta de competencia, en razón a la vinculación de autoridades del-orden nacional como lo son el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", y el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, pues de conformidad con lo establecido en el Decreto 1832 del 2000, Decreto 2591 de 1991 y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la vinculación de dichas entidades desplaza la competencia del A-quo y radica la misma en cabeza del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

3.1.7 ECOPETROL S.A. (Fl. 780 a 850)

El doctor ANDRÉS CARDONA RESTREPO, actuando como apoderado especial de la empresa manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante por carecer de sustento fáctico y jurídico, en razón que, en efecto la sentencia del 14 de abril de 2001 de la sección 4 del Consejo de Estado dentro del proceso radicado 25000-23-15-000-2010-00353-01 con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, se encuentra que se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la vivienda digna, al trabajo, de las personas en situación de desplazamiento, de petición y a la igualdad de unos ciudadados identificados en la sentencia con su nombre y apellido. Cabe anotar que, de acuerdo con la citada sentencia, entre las personas amparadas no hay ninguna con el nombre y apellido del aquí accionante.

Resalta que la sentencia ordena al INCODER a diseñar e implementar un programa que garantice los derechos de los actores, con un cronograma y componentes de asesorías, atención, acompañamiento, capacitación y divulgación de oferta institucional. Igualmente, el incluir a los actores en una convocatoria pública para

Tutela 2^a Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

el otorgamiento del subsidio integral para la compra de tierras a la población campesina, víatidas del desplazamiento, mujeres víctimas del desplazamiento, negros, indígenas, ROM, profesionales y expertos en ciencias agropecuarias; pero no facultad a los actores a ocupar las tierras que forman la Reserva Territorial Especial constituida para la protección del Complejo Petrolero Caño Limón.

Lo que la sentencia ordena al INCODER es que incluya a los actores en un programa de subsidios que les permita adquirir unas nuevas tierras en las cuales asentarse, que según la sentencia de primera instancia pueden estar ubicadas en Arauca o Santander.

Indica que, según el INCODER mediante Resolución No. 1379 del 18 de julio de 2012, se dio cumplimiento al fallo de tutela del 14 de abril de 2011 proferido por el Consejo de Estado, toda vez, que incluyó dentro del marco de la convocatoria pública SIT01-2011 a los actores de la acción de tutela, ordenó ejecutar la convocatoria pública aludida, garantizar los subsidios que se otorguen a los actores previo el cumplimiento de los requisitos legales y adopto el cronograma para el cumplimiento del fallo. Advierte que ECOPETROL S.A. no fue parte de la acción de tutela a que se refiere la sentencia mencionada por el accionante, y por lo tanto, la decisión no la vincula.

El actor pretende invadir ilegalmente unas tierras a las que no tiene derecho para pedir que le cumplan una decisión judicial extraña a él, a costa de los derechos legítimos de ECOPETROL de ocupar el área de Reserva Territorial Especial, que no tienen por qué verse vulnerados, pues el área de reserva por su naturaleza especial no puede ser objeto de asentamientos humanos, ni de cultivos de pancoger, lo que demuestra que el actor acudió a vías de hecho porque supuestamente el INCODER no le ha cumplido un sentencia dictada en una acción de la cual él no es parte.

Aclara que las tierras que forman parte de la Reserva Territorial Especial son propiedad exclusiva de la Nación, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no pueden ser objeto de posesión por parte del accionante, ni por parte de ninguna tercera persona; la tenencia material de estos inmuebles es ejercida por ECOPETROL como beneficiario de dicha área de reserva especial, a través de Occidental de Colombia Inc, como operador del Contrato de Asociación Cravo Norte, lo anterior

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

considerando que los terrenos que forman el área de reserva territorial especial son baldíos con una destinación específica en virtud de lo previsto en el decreto 1942 de 1992.

A pesar de la situación irregular consistente en la ubicación de ciertas personas en algunos predios que integran el área de reserva territorial especial, entre ellos el accionante, éste invoca el derecho al libre tránsito por el territorio nacional y al acceso al lugar donde habita y alega que necesitaba pasar por el punto PF1 por ser la única vía de acceso que tiene a las tierras que invadió y que Occidental le impide el paso por dicho punto; al respecto señala que, cuando se produjo la invasión los invasores no entraron por el punto PF1 que a su vez esta muy cerca del pozo Tonina, que produce petróleo crudo, sino que entraron por otras vías, clandestina y violentamente, aprovechando la vasta extensión del área de reserva territorial especial y la imposibilidad de vigilar las 24 horas del día la totalidad de la misma. Ahora bien, el punto PF1 y la vía por la que el accionante pretende circular es restringuida en virtud de la actividad de producción de hidrocarburos que se desarrolla en la zona y de los riesgos que esta implica para la salud, la integridad y la vida de las personas; por lo tanto, el transito de los invasores en cercanías de pozos productores de petróleo los expone a los riesgos propios de dicha actividad, como la presencia de gases potencialmente letales y que pueden generar incendios o explosiones, lo anterior, sin mencionar los peligros que el tránsito de personas genera para la actividad de explotación de hidrocarburos que allí se desarrolla. Además dicha vía fue construida de manera exclusiva y privativa para el acceso al pozo de extracción de crudo denominada "Tonina" y para las actividades de operación y mantenimiento del mismo. Esta vía tiene como destino final el mencionado pozo y a partir de ese punto lo que existe son trochas que los invasores abrieron ilegalmente, en todo caso tiene las características propias de la zona. De otro lado la autoridad ambiental ha indicado que dichas zonas se deben destinar exclusivamente a la reforestación y a la protección del ecosistema y no deben ser objeto de otras actividades antropogénicas como la siembra de cultivos de pancoger o la construcción de viviendas que es precisamente lo que han hecho los invasores.

Dado que en algún momento Occidental de Colombia, Inc se vio obligada a permitir la circulación de personas por las áreas a las que se refiere el accionante en la acción de tutela, ésta circunstancia fue aprovechada por personas indeterminadas que se

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

ubicaron en terrenos que forman parte del área de reserva territorial especial, sumándose a las invasiones anteriores, situación que pone en grave riesgo a las personas que allí se ubicaron, atenta contra la destinación especifica de dicha área y contra la seguridad del Campo Caño Limón y su operación.

El derecho a la libre circulación por el territorio nacional no es absoluto, pues de conformidad con el artículo 24 C.N., se ejerce con las limitaciones que establezca la ley, por lo tanto dichas restrincciones o limitaciones generalmente obedecen al respeto a los derechos de los demás, a razones de orden público, de seguridad nacional, entre otras. Dicha limitaciones o restricciones del derecho a la libre circulación es aplicable al área de reserva territorial especial que nos ocupa, pues la misma es una zona del territorio nacional que tiene una destinación específica, que está afecta a servir de protección a la seguridad del campo petrolero, a la reforestación y a la preservación del medio ambiente. Por estas razones no es posible que cualquier persona circule libremente por ella, por el contrario, lo que se pretende con esa zona es, precisamente, crear un área de protección de una actividad de utilida pública, como es la explotación de hidrocarburos.

Finalmente, solicita dar aplicación al artículo 38 del decreto 2591 de 1991 sobre la actuación temeraria y, la nulidad por falta de competencia con argumentos similares a los de Occidental.

3.1.8 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA" (Fl. 852 a 883)

El doctor FRANCISCO GREGORIO VALDERRAMA MEDINA, actuando como apoderado de CORPORINOQUIA manifiesta que en esa corporación se recepcionó una denuncia interpuesta por Occidental de Colombia, el día 8 de abril de 2014, relacionada con la tala de bosque reforestado denominado "Vivero H" en el Campo Caño Limón, desde mediados de diciembre de 2013 se ha identificado la tala del bosque presente en esta zona, cuya cobertura vegetal corresponde a una reforestación realizada por Occidental de Colombia LLC en cumplimiento a las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental, la reforestación ambiental en

Tutela 2^a Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

mención fue certificada por Corporinoquia mediante auto No. 120.05.07.552 de 2002.

En desarrollo de esta queja se ordenó indagación preliminar No. 700.46.1.14077 del 11 de abril de 2014, en la que se ordenó la practica de una visita de inspección ocular para verificar la veracidad de los hechos puestos en conocimiento, la cual, se llevo a cabo el día 3 de junio del presente año, observando que en el sector denominado "Vivero H" en Campo Petrolero Caño Limón se ha presentado actividades de desmonte de rastrojo alto (vegetación secundaria entre 1,5 y 3 m de altura), tala de bosque protector reforestado y de vegetación secundaria típica de bosque de galería de la ronda de protección del afluente hídrico denominado "caño aqua verde"; las zonas afectadas se encuentran distribuidas en 4 áreas, con un total de 11.35 Has intervenidas con actividades de tala. Se observó actividades de corte de vegetación de rastrojo alto de diámetros menores y de especies forestales como caujaro, higuerón, balso, yarumo, guácimo, peine mono, entre otras, con una cobertura vegetal de tipo arbóreo caracterizada por un estrato más o menos continuo cuya área de cobertura representa más del 70% del área total de la unidad, con altura del dosel superior a 15 metros. La actividad realizada es esta área, no se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra autoridad ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización, debido a que se trata de una zona de protección ambiental de la ronda híbrica del caño agua verde, en el campo petrolero caño limón del municipio de Arauca. El predio afectado es presuntamente propiedad de Occidental de Colombia LLC, el área del campo caño limón se puede dividir en cuanto al tipo de tenencia de la siguiente manera: (i) área comercial, (ii) área de reserva territorial especial del Estado y (iii) áreas de propiedad privada y otras, ésta últimas no son propiedad de Oxy pero que se encuentran ubicadas dentro del área del PMA...

Mediante auto No. 700.57.14.341 del 10 de junio de 2014 se le impuso medida preventiva a Occidental de Colombia, de suspensión de actividades, toda vez que el propietario del predio debe realizar todas aquellas actividades tendientes a la protección de su derecho de propiedad y a contrarrestar la pertubación de la tenencia y posesión frente a terceros en sus bienes, de esta menra se encuentra en la obligación de evitar las actividades realizadas en su predio que generen afectación al medio ambiente.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

Con respeto al amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, CORPORINOQUIA no le ha vulnerado ningún derecho, toda vez que es la máxima autoridad ambiental en el ámbito de su jurisdicción y esta adelantando la indagación preliminar dentro de los parámetros legales y pese a las solicitudes de información realizada a las entidades competentes, aún no se han logrado individualizar ni

identificar a los presuntos infractores de la tala de bosque reforestado.

Por lo anterior, solicita absolver a la entidad ambiental de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que lo citado en desarrollo de la contestación de esta acción y a que CORPORINOQUIA se encuentra aún en término para adelantar la indagación preliminar.

3.1.9 GOBERNACIÓN DE ARAUCA

No contestó la acción de tutela.

3.1.10 INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA

No contestó la acción de tutela.

3.1.11 INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

RENOVABLES Y DEL AMBIENTE "INDERENA"

No contestó la acción de tutela.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia emitida el quince (15) de septiembre de 2014 (Fl. 885 a 918), el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca), después de realizar un recuento de los hechos y las pretensiones, así como de resolver la nulidad planteada

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

por falta de competencia, procede a transcribir apartes normativos y entra a realizar las consideraciones pertinentes.

Luego de resaltar el carácter subsidiario que rige a la acción de tutela, procede la Aquo a analizar, si la defensa ejercida por el accionante a través de esta demanda constitucional era procedente, consideró que debe pronunciarse tomando dos puntos de partida (i) los procedimientos adelantados por la administración municipal – inspección de policía del municipio de Arauquita y, (ii) los derechos presuntamente conculcados por las accionadas.

Respecto a los procedimiento adelantados por la administración municipal - inspección de policía del Municipio de Arauquita, refiere la A-quo que, han sido procedimientos ajustados a derecho, respetando el principio de inmediatez y garantizando a los actores la igualdad de las partes ante la administración y en igual sentido se ha garantizado por parte de ésta el debido proceso, al menos en lo que obra como prueba, trayendo a colasión sentencia T-302/2011 de la Corte Constitucional al respecto, como son T-302 de 2011. Señala que el derecho alegado por el accionante en el sentido de amparar el derecho fundamental por medio de la acción policiva no es susceptible de garantía por esta vía de tutela, teniendo en cuenta las limitantes a que se refiere los derechos fundamentales que se establecen dentro de los artículo 11 y 41 de la C.N. aunado a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado (Sentencia SU-805/2003), lo que nos enseña que las acciones jurisdiccionales no proceden para atacar las decisiones de policía proferidas como culminación de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho ni es posible obtener a través de ellas protección de derecho al debido proceso, por lo que es la acción de tutela el único mecanismo eficaz, el cual, esta supeditado al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por la jurisprudencia constitucional cuando al tutela instaurada contra sentencias (Sentencia T-1104/2008).

Respecto de los derechos presuntamente conculcados por las accionadas, considero la primera instancia que existe una serie de acciones constitutivas de violación a los derechos fundamentales del accionante, como son, el impedirle el libre desplazamiento, el acceso al lugar donde actualmente habita, trabaja, es decir, a donde tiene su lugar de habitación junto con su núcleo familiar, limitantes que

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

afectan el tener una vida en condiciones dignas, a desempeñar la labor que como campesino desarrolla, a proveer a su familia de los elementos básicos necesarios para la subsistencia, esto reflejado en el impedimento al libre transito por el punto PF1 única vía de acceso a la vereda La Osa, Libano, Corralito y El Vivero, limitaciones que ejerce Occidental de Colombia LLC, por medio de su esquema de seguridad, al fijar portones metálicos, postes de concreto, balanza y candados en el único punto que tienen los habitantes del sector para salir o ingresar de él.

Igualmente, señala que se ve afectado el derecho a la vida, al someter al accionante a travesar barreras propias del entorno ambiental al tener que pasar por pantanos, esteros donde tienen su hábitat natural animales de alta peligrosidad, como serpientes, rayas, escorpiones, por los que puede ser atacado y, de otro lado, a ser objetivo de la labor propia del personal que presta seguridad a la empresa Occidental de Colombia LLC, son todos estos elementos los que se ponen en consideración para concluir por esa instancia que el derecho a la vida del actor también ha sido puesto en peligro.

Con relación a que se garantice al accionante su derecho fundamental al amparo policivo y se ordene a la inspección de policía se conceda la servidumbre a su favor, se negará de plano por considerar que la acción motivo de estudio, no es la vía idónea para resolver ese asunto.

En consecuencia resuelve, tutelar los derechos fundamentales al derecho a la vida, a la dignidad humana y al libre transito por el territorio nacional del señor Nixon Eduardo Torres Ascanio, y por consiguiente, ordena a Occidental de Colombia LLC, que de manera inmediata y hasta tanto se resuelvan las acciones administrativas que adelanta la Inspección de Policía — Alcaldía Municipal de Arauquita y Departamento de Arauca, le permita el libre transito por el punto PF1 — Complejo Petrolero Caño Limón a las personas asentadas en la Vereda La Osa, Corralito, Líbano y el Vivero, absteniéndose de ejercer acciones que limiten la libre locomoción de los habitantes del sector en litigio, y sin que interfieran con los esquemas y medidas de seguridad establecidos por la empresa Occidental de Colombia LLC, en el Campo Petrolero Caño Limon.

5.- LA IMPUGNACIÓN.

Tutela 2^a Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

Fue interpuesta a través de memorial suscrito por los doctores JUAN FERNANDO ACEVEDO LIZCANO, actuando como apoderado judicial de Occidental de Colombia LLC, y ANDRÉS CARDONA RESTREPO, actuando como apoderado especial de ECOPETROL S.A., en término, toda vez que la notificación se surtió el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) y los memoriales contentivos del recurso, aparecen con fecha de recibo el día veintidos (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), dentro de los tres días hábiles después de notificado el fallo de primera instancia, razón por la cual se considera que las impugnaciones fueron formuladas dentro de la oportunidad procesal pertinente para tal efecto.

5.1.- ARGUMENTOS DE DISENSO DE LOS ACCIONADOS.

5.1.1.- OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (Folios 979 a 994)

La accionada Occidental de Colombia LLC, manifiesta su inconformismo, argumentando que la sentencia de primera instancia, es contraria al principio de congruencia, toda vez, que la A-quo en ningún momento se pronuncio sobre la temeridad del accionante dadas las pruebas aportadas al expediente; ni tuvo en cuenta que los terrenos objeto de discusión fueron declarados como una Reserva Territorial Especial del Estado, lo cual, establece unas limitaciones legales y de otro lado, no analizo que el accionante no tenía poder para actuar en nombre de un número de personas que no identificó con sus nombres y apellidos, lo cual, configura una falta de legitimación en la causa del actor; por lo anterior, es claro que el fallo de tutela es contrario al principio de congruencia, pues en este escenario procesal no se discutieron ni analizaron los argumentos expuesto por Occidental los cuales se encontraban debidamente acreditados con las pruebas documentales allegadas y que debían ser atendidos y estudiados antes de adoptar una decisión como la que se emitió.

De otro lado, la juez de conocimiento tuvo como fundamento las afirmaciones hechas por el accionante, sin tener en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, da por cierto que la sentencia No. 25000-23-15000-2010-00353-01 protege el derecho a la vivienda digna y al trabajo de 150 familias, pese a que se hizo

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

referencia, desarrollo y entrega de esa sentencia, en donde claramente se establece que la protección otorgada a los accionantes fue exclusivamente el derecho de petición e igualdad, por lo tanto, el fallo de tutela desconoció la gran diferencia jurídica constitucional entre la protección del derecho de petición y a la protección del derecho a la vivienda digna y al trabajo, realizando una afirmación que no corresponde con la realidad.

La A-quo con fundamento en un reconocimiento constitucional inexistente, dio por cierto que las 150 familias se asentaron en las veredas mencionadas desde el 7 de octubre de 2013, ejerciendo una posesión irregular en predios entregados en concesión a Occidental, incurriendo nuevamente en error, pues, no existe ningún derecho a la vivienda que ampare a un número indeterminado de personas para realizar asentamientos en territorios respecto de los cuales no tienen derechos y que hacen parte de una Reserva Territorial Especial del Estado.

La declaración rendida por el accionante es nula de pleno derecho en razón que la misma se recepcionó ante que Occidental fuera notificada de la presente acción, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de contrainterrogar desconociendo el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

De manera respetuosa solicita y reitera al Ad-quem, considerar y analizar en detalle e integridad los argumentos de defensa y las pruebas allegadas por Occidental en la contestación a la tutela, los cuales a pesar de encontrarse plenamente soportados evidentemente no fueron objeto de atención ni pronunciamiento alguno por parte de la A-quo; por lo que solicita se revoque en su integridad el fallo de tutela de primera instancia, y en consecuencia se permita el restablecimiento de todas las medidas de seguridad que ha determinado Occidental y la fuerza pública en áreas de la Reserva Territorial del Estado; rechazar la tutela por configurar una actuación temeraria del accionante, se declare improcedente la acción de tutela y en consecuencia se denieguen la totalidad de las pretensiones y se declare que no se ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental invocado por el actor y en consecuencia se proceda a negar íntegramente el amparo solicitado.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

La accionada ECOPETROL S.A., manifiesta su inconformismo, argumentando que la sentencia de primera instancia, es violatorio del principio de la sana critíca en la valoración de la prueba y del principio de la unidad de la prueba, inexistencia de motivación y sustento probatorio del fallo de tutela. El fallo de tutela se encuentra sustentado única y exclusivamente en la declaración del accionante, cuya practica se llevó a cabo con el desconocimiento del derecho del debido proceso y de defensa de todos los accionados.

El derecho de defensa y la congruencia del fallo no se sustenta ni garantiza en el resumen de los pronunciamientos que frente a la acción de tutela presentaron los accionados, sino con el análisis de los argumentos y de las pruebas efectivamente allegadas por las partes, máxime cuando estas desvirtúan uno a uno los fundamentos de la acción de tutela.

La obstinación del A-quo fue de tal envergadura que no tuvo en cuenta siquiera la calidad y las características legales de los terrenos que componen la Reseva, las cuales están destinadas exclusivamente a las actividades y a la protección del Campo Petrolero Caño Limón, así como a la protección ambiental y del Ecosistema, lo cual se deriva de las resoluciones del INCORA hoy INCODER; el análisis de lo anterior, hubiera permitido a la A-quo observar y tener en cuenta que el derecho a la libre locomoción no es absoluto sino por el contrario puede ser limitado por la ley como en efecto sucede en las zonas pertenecientes a la Reserva Territorial Especial del Estado, es más esta limitación se encuentra prevista en als mismas normas internacionales invocadas en fallo de tutela en especial en los numerales 3 y 4 del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La A-quo no podía perder de vista que la conducta desplegada por el actor y las demás personas indeterminadas, no son otra cosa que invasiones u ocupaciones ilegales, para presionar de manera ilegitima el cumplimiento de un fallo proferido por el Consejo de Estado que precisamente les indica que no pueden asentarse donde se encuentran y del cual valga decir y se reitera, no es parte el accionante.

El fallo de tutela es abiertamente contradictorio, porque en últimas lo que reconoce es la servidumbre provisional de tránsito pedida por el accioanante, condiciona según se indica, hasta la resolución de acciones administrativas, y en el mismo fallo

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

indica que la acción de tutela no es idónea para este tipo de reconocimiento. Cabe recordad que, en las acciones administrativas a que hace referencia el fallo de tutela, ya existe decisión adoptada por el Gobernador de Arauca, dentro del proceso policivo, reflejada en al Resolución No. 1735 del 13 de junio de 2014 y en la cual da la orden definitiva para finalizar la pertubación sobre las áreas ilegítimamente ocupadas por el accionante y por las personas indeterminadas.

La A-quo repitió sin esfuerzo adicional alguno, cada uno de los fundamentos en que se sustento el primer fallo de tutela declarado nulo; la persistencia en la decisión reflejada, no solo pone en grave riesgo la seguridad del Campo Petrolero Caño Limón, de las personas que laboran en el mismo, sino también de las personas a las que el fallo de tutela extiende su efectos, pues claramente los expone a riesgos adicionales a los del entorno natural, como son los propios del medio industrial petrolero, riesgos frente a los cuales ECOPETROL declara de una vez y para siempre que no se hace responsable en el evento en que alguno de ellos se materialice como consecuencia de la decisión del fallo de tutela.

Por último, solicita se revoque el fallo de primera instancia y sean tenidos en cuenta los argumentos y las pruebas expuestos y acompañados por ECOPETROL en la contestación de la acción de tutela, los cuales no se reproducen ni se acompañan nuevamente en consideración con el Ad-quem y en aras de la economía procesal.

6.- CONSIDERACIONES

6.1- COMPETENCIA

En consideración a que el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita — Arauca, al tenor del artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, a éste Despacho como superior jerárquico le corresponde decidir de la impugnación formulada por las entidades accionadas. Por lo demás, es procedente la impugnación en virtud del artículo 31 (ibídem), y les asiste a las partes apelantes el interés para recurrir, pues se considera que, con el fallo del 15 de septiembre de 2014, proferido por el precitado Juzgado, se verían afectados los intereses de las entidades accionadas.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

6.2.- LIMITACIONES DE LA DECISIÓN

Éste Despacho, advierte que se limitará a analizar las inconformidades manifestadas por las entidades accionadas, en el escrito en que impugnan el fallo de primer nivel; teniendo en cuenta lo expuesto en el texto de la tutela y las consideraciones insertas en el proveído emitido por la A-quo.

6.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a ésta Judicatura, examinar: (i) la procedencia de la acción de tutela para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales del accionante (a la vida, a la dignidad, al libre transito por el territorio nacional, al ingreso de alimentos, a vivir en armonía sin presiones de cualquier índole, al debido proceso, derecho de movilidad, al libre desplazamiento, al trabajo, a la integridad, de petición y a la salud); (ii) si la empresa Occidental de Colombia LLC, está en la obligación de permitir el acceso y libre locomoción por el punto conocido como PF-1 del complejo Caño Limón al accionante y demás personas indeterminadas que se asentaron en las veredas La Osa", "Corralito", "Libano" y "El vivero", siendo que sobre dichas tierra fue constituida desde el año 1993, por el entonces INCORA hoy INCODER una Reserva Territorial Especial del Estado a favor de Ecopetrol S.A.; (iii) si le es dado al Juez Constitucional ordenar a la autoridad administrativa - policiva conceder la servidumbre de transito a favor del accionante por los predios referenciados y punto de acceso; (iv) si estos problemas jurídicos ya fueron estudiados por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Arauca, Juez Laboral de Arauca y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, para determinar si existe cosa juzgada constitucional o temeridad respecto de la controversia planteada en esta acción de tutela.

6.3.1. Procedencia de la tutela y su carácter subsidiario.

Es necesario precisar de antemano que, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, instituida por el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

Es una acción de carácter subsidiario y residual, es decir, procede solamente cuando se han agotado los recursos y las vías ordinarias, o cuando agotadas las mismas no resulten efectivas frente a la inminente vulneración de un derecho fundamental, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, y para la procedencia excepcional de la referida acción, tienen que existir y probarse determinados requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"(...) Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia:

- (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;
- (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;
- (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y
- (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

El perjuicio irremediable también se estructura cuando: "(i) los medios de defensa ordinarios no sean idóneos para evitar o poner fin a la vulneración del derecho fundamental invocado, y (ii) que en el caso concreto se requiera de medidas urgentes e impostergables para evitar la consumación del perjuicio irremediable, así existan otros medios de defensa judicial, pero no expeditos, para la protección de los derechos afectados."

¹ Sentencia T- 702 de 2008

² Sentencia T-538 de julio 13 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

Lo anteriormente expuesto resulta acompasado a lo establecido en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela tiene carácter subsidiario, es decir, que la acción procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales o a pesar de su existencia los mismos no resulten lo suficientemente idóneos o efectivos frente a la situación en particular, o que sea necesario el amparo en forma transitoria frente a la inminencia de un perjuicio irremediable, lo que le corresponde al juez determinar en cada caso concreto.

En cada caso será el Juez Constitucional quien deba determinar si las acciones ordinarias con que cuenta el accionante son inocuas para resolver la situación de vulneración en que este se encuentra y, en caso contrario determinar si el actor se encuentra ante la amenaza de un perjuicio irremediable, del que tendrá que analizar también, la inmediatez, gravedad y urgencia del mismo; todo esto con apoyo de las pruebas obrantes en el proceso; de tal suerte que la gravedad del daño debe ser plenamente probada, permitiendo la convicción certera del Juzgador.

Sobre el tema, ha señalado el máximo tribunal Constitucional lo siguiente:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio. "3 (Subrayas fuera del texto original)

6.3.2. Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia⁴

"La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones (ii) identidad de pretensiones (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda (iv), vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad (iv). En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

1.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que

³ Corte Constitucional, sentencia T-023 del 18 de enero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C- 1225 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; SU- 1070 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; SU − 544 de 2001 MP Eduardo Montealegre Lynett; T − 1670 de 2000 MP Carlos Gaviria Díaz, y desde luego la T − 225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que en esencia han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior.

⁴ En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en la sentencia T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

⁵ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁷ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁸ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

convalidan sus pretensiones⁹; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹⁰; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹¹; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia¹².

1.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando "...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹³; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante¹⁴. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en¹⁵: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. "Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹⁶, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"¹⁷; y ii) la inexistencia de

⁹ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁰ Sentencia T-308 de 1995. MP. José Gregorio Hernández Galindo

¹¹ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹³ Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

¹⁴ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁵ Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁶ Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz Si la causa petendi está constituida por las razones — de hecho y de derecho — que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

¹⁷ Sentencia T-1034 de 2005 M.P Jaime Córdoba Triviño.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

1.1.1.3. Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto" es decir, "[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos".

En sentencia C-774 de 2001²⁰, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa

¹⁸ Sentencia T-560 de 2009. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

²⁰ De fecha 26 de julio de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

juzgada, respecto de otra, como son:

- "Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica. "21

Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son²²: i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela.

Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: "i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii)

²¹ Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Sentencia T-560 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada"²³.

En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia". Apartes de la sentencia T-185 del 10 de Abril de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ahora bien, con relación a la acción de tutela interpuesta por el señor Dixon Eduardo Torres Ascanio, el día 18 de junio de 2014, ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Arauca** radicada bajo el No. 2014-00154-00, la misma prentendía la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, protección, dignidad humana, trabajo en conexidad con el derecho a la vida e integridad, y en consecuencia se ordenará a la Alcaldía Municipal de Arauca declarará la nulidad de lo actuado y proceda hacer un estudio juicioso de la solicitud de querella, estableciendo probatoriamente la competencia y la jurisdicción para actuar, por consiguiente rechazando de plano la querella interpuesta por Occidental de Colombia LLC por falta de competencia. Como medida previa solicita que se ordene a Occidental de Colombia LLC y a la Policía Nacional, cese de manera inmediata las acciones violatoria de sus derechos que impiden el acceso a las veredas ocupadas (Fl. 247). Dicha acción fue resuelta mediante sentencia del 4 de julio de 2014 negando la acción de tutela (Fl. 555).

De otro lado, obra en el expediente la decisión de la segunda instancia con relación a la acción de tutela interpuesta por el señor Dixon Eduardo Torres Ascanio, ante el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Arauca** radicada bajo el No.

²³ Ibídem.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

2014-00186-00, la misma prentendía la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, protección, dignidad humana, trabajo en conexidad con el derecho a la vida e integridad, libertad y propiedad, y en consecuencia se ordenará. a la Gobernación de Arauca que en segunda instancia declarará la nulidad de lo actuado respecto del proceso de querella promovido por Oxycol en su contra, y por consiguiente se ordenará a la Alcaldía Municipal de Arauquita rechazar de plano la querella interpuesta por Occidental de Colombia LLC, (en adelante Oxycol) por haber operado la caducidad de la acción y a ésta última que cese las acciones hostiles en contra del actor y demás personas que se encuentran en la misma situación que él. Como medida previa solicita que se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución No. 1735 del 13 de junio de 2014 expedida por el Gobernador de Arauca y que la compañía Oxycol - policía nacional, cesen las actuaciones violatorias de sus derechos que impiden el acceso a la vereda ocupadas para poder transitar libremente por el sector. Dicha acción fue resuelta en segunda instancia mediante sentencia del 31 de julio de 2014 confirmando la decisión de la A-quo que niega la acción de tutela (Fl. 754).

Obra en el expediente la decisión de la segunda instancia con relación a la acción de tutela (acumulada) interpuesta por los señores Bersali Mogollón Torres, Jorge Mogollón Torres, José Romelio Pérez y Alfonso de Jesús Benítez Ledesma, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con la cual, prentendían la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordenará a la Nación – Ministerio de Agricultura – INCODER que despliegue todas las medidas necesarias, efectivas, diligentes, eficientes y oportunas, para que, en virtud del derecho a una vivienda digna, la unión familiar, y el derecho a la protección, se adelante la asignación de subsidios, de tierras o de vivienda en condiciones dignas. De otro lado, se ordene a la Gobernación de Arauca declarar la nulidad de lo actuado y proceda a hacer un estudio juicioso e integro del expediente de querella, establecido probatoriamente la procedencia de la acción, y consecuencialmente, se ordene a la Alcaldía Municipal de Arauquita rechace de plano la querella interpuesta por Occidental de Colombia LLC, y finalmente, ordenar a Occidental cesar las acciones hostiles contra la población. . resuelta en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2014 confirmando la decisión del Tribunal A-quo que niega la acción de tutela (Fl. 1065).

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

Y por último, la solicitud de tutela presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita - Arauca el día 26 de Junio de 2014; solicitando se amparen los derechos fundamentales del señor Dixon Eduardo Torres Ascanio, a la vida, a la dignidad, al libre transito por el territorio nacional, al ingreso de alimentos, a vivir en armonía sin presiones de cualquier índole, al debido proceso, derecho de movilidad, al libre desplazamiento, al trabajo, a la integridad, de petición y a la salud, presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA -ARAUCA, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, al negársele un amparo policivo que le otorgue la servidumbre de paso de manera provisional hasta la terminación del proceso jurídico; solicitando se ordene al señor Inspector de Policia de Arauquita a través del señor Alcalde del municipio que, conceda la servidumbre a su favor por los predios objeto del conflicto y sus vías de acceso por el punto PF-1 y se dé una respuesta a la querella presentada el día 13 de diciembre de 2013, dicha servidumbre para obtener el derecho a la movilidad y sesén las intervenciones de la fuerza pública, y que el fallo sea acatado por la compañía Occidental de Colombia LLC y su esquema de seguridad.

Como puede observar esta Judicatura, las pretensiones principales de cada acción de tutela son distintas, e involucran a diferentes entidades en cada una de ellas, aunque cabe resaltar que en todas tienen como accionado a Occidental de Colombia LLC, Gobernación de Arauca y Alcaldía Municipal de Arauquita, y parten de hechos similares, no por ello, puede esta administradora de justicia caer en el error que existe temeridad por parte del actor, toda vez, que en la presente acción lo que se busca es la declaratoria de una servidumbre de transito y en la anteriores tutelas de las cuales, una no fue interpuesta por el señor Torres Ascaneo, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas del caso (Gobernación – Alcaldía) y el derecho a una vivienda digna o subsidios de tierras por el INCODER; por lo tanto, no existe cosa juzgada constitucional o temeridad respecto de la controversia planteada en esta acción de tutela.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

Tal y como lo señaló la Corte Constitucional, en Sentencia C-060 del 22 de febrero de 1993, M.P. Dr. Fabio Moron Díaz, en revisión de constitucionalidad del **Decreto 1942 del 30 de noviembre de 1992**, por el cual se dictan normas sobre reservas y adjudicación de terrenos baldíos; "...los artículos 1o, 2o. y 9o. del mencionado decreto, prescriben que ante la situación de alteración del Orden Público que se ha destacado como causa de la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, es necesario facultar a la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para que **declare** como reservas territoriales especiales los terrenos baldíos situados en zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras, y para que **delimite** las áreas correspondientes.

Como consecuencia expresa de dicha facultad, las zonas así constituidas no podrán ser adjudicadas a ningún título a los particulares; igualmente se advierte que las tierras baldías a que se hace referencia en la competencia otorgada al INCORA, sólo podrán reservarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las mencionadas actividades de exploración y explotación petrolera o minera y entregarse a ellas mediante comodato o arriendo. (Subrayado fuera del texto original)

...El decreto bajo examen señala de modo expreso este deber al advertir que para la delimitación de las áreas aledañas o advacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras, el INCORA tendrá en cuenta, **en cada caso** las circunstancias de orden público en la región y la salvaguarda de los intereses de la economía nacional (art. 90. inciso segundo), y deberá oir al Ministerio de Defensa Nacional y a las demás entidades públicas interesadas en la constitución de la reserva territorial".

6.3.4. Naturaleza del área invadida.

Según lo manifestado por el accionante, el 7 de octubre de 2013, decidieron volver a las tierras que por derecho le corresponden, ante la falta de atención a lo ordenado por el Consejo de Estado el día 14 de abril de 2011 dentro de la acción de tutela No. 25000-23-15-000-2010-00353-01, por lo que se asentaron en una parte de las tierras de las veredas "La Osa", "Corralito", "Libano" y "El vivero"; tierras que según

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

la compañía Occidental de Colombia LLC, hacen parte de una Reserva Terrotorial Especial del Estado a favor de Ecopetrol S.A., y en servicio exclusivo del Contrato de Asociación Cravo Norte, el cual ha sido resguardado y protegido por Occidental como operador de dicho contrato; cuyo objeto principal fue y ha sido siempre la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas de seguridad para el desarrollo eficiente de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos de interés general que allí se realizan y para garantizar con el concurso de entidades oficiales el manejo adecuado de los recursos de suelos, aguas y el mantenimiento y protección de las condiciones ecológicas y ambientales de esas áeas; por ende libres de cualquier asentamiento, lo cual, deviene expresamente del legislador y, en el caso concreto del Campo Petrolero Caño Limón esa necesidad ha sido una constante desde el inicio de las actividades de exploración y explotación petrolera en la zona debido a la intensa situación de orden público que en múltiples oportunidades ha tenido consecuencias no solo contra la infraestructura del Campo Petrolero sino también contra la integridad de las personas que allí laboran.

Por lo anterior, es palpable que el actuar del accionante y demás personas indeterminadas constituyen una invasión de los predios aludidos, la cual, es considerada ilegal, dado que la constitución de 1991 en concordancia con los principios que orientan el Estado Social de Derecho, brinda al espacio público una protección expresa de rango constitucional; además varios de los artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sino para especificar los deberes de protección y conservación que se predican del Estado respecto del espacio público.²⁴

En relación con estas disposiciones, la Corte ha precisado que con ellas el Constituyente amplió conceptualmente la idea de espacio público teniendo en cuenta que no se limita a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) sino que se extiende a todos aquellos bienes inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que al ser

²⁴ Al respecto, cabe recordar entre otras, las siguientes reglas superiores:

[&]quot;<u>Artículo 82.</u> Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

[&]quot;Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

[&]quot;Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación."

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, o <u>por sus</u> <u>características arquitectónicas o naturales²⁵</u>, están destinados a la utilización colectiva. Así, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso por todos los miembros de la comunidad.

En ese orden de ideas, se ha precisado igualmente que en virtud de que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la C.P.), están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado que puedan vulnerar el fin para el cual han sido concebidos:

"La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el 'fin' que motiva su afectación (Marienhoff). Por las razones anteriores, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público²⁷ y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos. En efecto, estos bienes están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado.²⁸ En el mismo sentido, la entrega en arrendamiento a personas naturales o jurídicas de carácter privado de instalaciones públicas, destinadas por ejemplo, a la recreación o deporte, no sustrae tales bienes de la calidad de 'áreas de espacio público²⁹, ni de los límites que por ese motivo les atribuye la ley. En consecuencia, y tal como se ha dicho, 'los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público, deben subordinarse a éste"⁸⁰

Así las cosas, la protección constitucional a que se ha hecho referencia, al tiempo que impone al Estado el deber de velar por la integridad del espacio público, constituye una expresa limitación a la propiedad privada, así como a la posibilidad

²⁵ Al respecto para ampliar este concepto se puede consultar el fundamento 4 de la Sentencia C-491 de 2002.

²⁶ Artículo 5º de la Ley 9ª de 1989: Componen el espacio público los siguientes elementos:

a) Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -.

b) Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, -entiéndase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-.

c) Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-.

d) Las fuentes de agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado. (Corte Constitucional. Sentencia T-508 de 1992).

e) Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones.

f) Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje.

g) Los elementos naturales del entorno de la ciudad.

h) Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-551 de 1992.

²⁸ Marienhoff, Garrido Falla, Sayagués Lazo y García de Enterría. "Sobre la imprescriptibilidad del dominio público." En Revista de la Administración Pública núm. 13. Tomado de Gustavo Penagos, Derecho Administrativo. Parte Especial. Librería del Profesional. 1995.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia. T- 288 de 1995.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU 360 de 1999.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

de que se excluyan algunas personas del acceso al espacio público o se establezcan privilegios en favor de determinados particulares en desmedro del interés general.

Cabe precisar que dicha protección no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

La Alcaldía Municipal de Arauquita señala que el día 13 de marzo de 2014 Occidental de Colombia LLC, presentó querrella de lanzamiento por ocupación de hecho contra personas indeterminadas, tendiente a que se le restituya una parte del complejo petrolero de Caño Limón, ubicado en la vereda "La Osa" comprendida entre las coordenadas Este 9911263, Norte 1257239; la cual se admitió mediante Resolución No. 395 AA-D-100.03 del 18 de marzo del presente año, delegando al Inspector de Policía de Arauquita la practica de la diligencia de inspección ocular sobre el bien inmueble objeto de litigio, quien, dentro de dicha inspección se declaró impedido para conocer de la querella, en razón a que ésta no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 1 del Decreto 747 de 1992, por lo que la parte querellante interpone recurso de apelación y es remitido en el efecto suspensivo al superior jerárquico. La Gobernación de Arauca mediante Resolución No. 1735 del 13 de junio de 2014 resolvió el recurso de alzada, ordenando al Inspector de Policia de Arauquita adelantar la diligencia relacionada con el cese de perturbación del predio objeto de Litis, por lo que actualmente se encuentra en trámite la decisión a adoptar en querella de lanzamiento por ocupación de hecho referida por parte del Inspector de Policía del Municipio de Arauquita. Ahora bien, frente a la solicitud de fecha 11 de junio de 2014 de amparo y reconocimiento provisional de servidumbre de transito, la Inspección de Policia de Arauquita, mediante auto del 2 de julio del presente año, inició tramite como incidente dentro del procedimiento administrativo que se adelanta por la querella de lanzamiento interpuesta por la compañía contra indeterminados por ocupación de hecho en la vereda "La Osa", dentro del complejo petrolero de Caño Limón; por lo tanto, se encuentra en tramite y conforme al debido proceso la solicitud incoada.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

Cabe resaltar que la Corte ha sostenido que el procedimiento de desalojo es una medida que busca recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título. Por tanto, comporta un procedimiento que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima, y evita que aquellos que han procedido en contra de la Ley obtengan un provecho de su acción. Este es un medio coercitivo que reconoce el ordenamiento jurídico para evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos.

En la sentencia T-331 de 2011, la sala sexta de revisión sostuvo:

"En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida licencia o habilitación de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley."

(...)
"Conforme a lo expuesto, es claro, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario debe tener permiso de la autoridad competente, ya sea en virtud de licencia o concesión, conforme a la ley. En ese sentido, no se confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares. Y en el caso de ocupación ilegal, la administración deberá, de conformidad con la ley, recuperar dicho título, a través de las diferentes vías policivas y judiciales que ésta tenga."

En el presente asunto, considera el apoderado de ECOPETROL S.A., que el actor pretende invadir ilegalmente unas tierras a las que no tiene derecho para pedir que le cumplan una decisión judicial extraña a él, a costa de los derechos legítimos de ECOPETROL de ocupar el área de Reserva Territorial Especial, que no tienen por qué verse vulnerados, pues el área de reserva por su naturaleza especial no puede ser objeto de asentamientos humanos, ni de cultivos de pancoger, lo que demuestra que el actor acudió a vías de hecho porque supuestamente el INCODER no le ha cumplido un sentencia dictada en una acción de la cual él no es parte. Aclara que las tierras que forman parte de la Reserva Territorial Especial son propiedad exclusiva de la Nación, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no pueden ser objeto de posesión por parte del accionante, ni por parte de ninguna tercera persona; la tenencia material de estos inmuebles es ejercida por ECOPETROL

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

como beneficiario de dicha área de reserva especial, a través de Occidental de Colombia Inc, como operador del Contrato de Asociación Cravo Norte, lo anterior considerando que los terrenos que forman el área de reserva territorial especial son baldíos con una destinación específica en virtud de lo previsto en el decreto 1942 de 1992.

7. DEL CASO CONCRETO

Sentado como quedó en los apartes jurisprudenciales analizados anteriormente, debe concluirse; de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio que, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio y analizando las consideraciones expuestas por la Juez de primera instancia (JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUQUITA), encuentra esta judicatura que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, debiéndose en consecuencia revocar la decisión de la A-quo.

En el acápite motivacional del presente proveído, quedó claro que el actor invoca la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, al libre transito por el territorio nacional, al ingreso de alimentos, a vivir en armonía sin presiones de cualquier índole, al debido proceso, derecho de movilidad, al libre desplazamiento, al trabajo, a la integridad, de petición y a la salud, y requiere que el Inspector de Policia de Arauquita, le conceda (i) la servidumbre de transito a su favor por los predios dados en concepción a la compañía Occidental de Colombia LLC (veredas "La Osa", "Corralito", "Libano" y "El vivero"), por el punto conocido y ubicado como PF-1 del complejo Caño Limón y, (ii) de otro lado, se dé una respuesta a la querella presentada el día 13 de diciembre de 2013, con el fin que se les

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

permitiera la permanencia y acceso a las entradas a dichas tierras por parte de Occidental de Colombia LLC y su esquema de seguridad.

Ahora bien, dichos predios, hacen parte del Campo Petrolero Caño Limón, los cuales desde el año 1993 el entonces INCORA hoy INCODER los destino como Reserva Territorial Especial del Estado a favor de Ecopetrol S.A., cuyo objeto principal fue y ha sido siempre la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas de seguridad para el desarrollo eficiente de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos de interés general que allí se realizan y para garantizar con el concurso de entidades oficiales el manejo adecuado de los recursos de suelos, aguas y el mantenimiento y protección de las condiciones ecológicas y ambientales de esas áreas.

De otro lado, tanto la Alcaldía Municipal de Arauquità, como Occidental de Colombia LLC, ECOPETROL S.A. y hasta el mismo accionante informan sobre la querrella de lanzamiento por ocupación de hecho adelantada contra personas indeterminadas y allegan las pruebas correspondientes. Occidental de Colombia LLC, en la contestación de la demanda señala que inició la querella con ocasión a la invasión y tala indiscriminada dentro las áreas que conforman el Campo Petrolero Caño Limón y sus áreas adyacentes, sobre las cuales desde el año 1993 el INCODER constituyó una Reserva Territorial Especial del Estado a favor de Ecopetrol S.A., y en servicio exclusivo del Contrato de Asociación Cravo Norte, el cual ha sido resguardado y protegido por Occidental como operador de dicho contrato; cuyo objeto principal fue y ha sido siempre la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas de seguridad para el desarrollo eficiente de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos de interés general que allí se realizan.

El accionante aduce ser parte de las 150 familias a las que el día 14 de abirl de 2011, el Consejo de Estado en segunda instancia dentro de la acción de tutela No. 25000-23-15-000-2010-00353-01 le ampara los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la vivienda digna, al trabajo, de las personas en situación de desplazamiento, de petición y a la igualdad; ordenado al INCODER diseñar e implementar dentro de su respectiva orbita de competencia un programa que garantice los derechos de los actores; y ante la demora en el cumplimiento del referido fallo de tutela, deciden el 7 de octubre de 2013, volver a las tierras que por

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

derecho le corresponden, asentándose en una parte de las tierras de las veredas "La Osa", "Corralito", "Libano" y "El vivero"; por lo que, el 13 de diciembre del mismo año solicitaron a la Inspección de Policia de Arauquita, el amparo policivo con el fin que se les permitiera la permanencia y acceso a las entradas a dichas tierras, para lo cual, se hace necesario el paso por los predios dados en concepción a la compañía Occidental de Colombia LLC, por el punto conocido y ubicado como PF-1 del complejo Caño Limón.

En el acápite motivacional del presente proveído, quedó claro que un bien que fue tomado de manera ilegítima, evita que aquellos que han procedido en contra de la Ley obtengan un provecho de su acción, por lo que de un acto ilegal no pueden nacer derechos y obligaciones, pues cabe recordar que la actividad debe ser licita para poder exigir de la administración de justicia su protección; aunado a ello se esta adelantando el correspondiente proceso policivo para establecer ante dicha autoridad las peticiones reclamadas con esta tutela entre otras, por lo tanto, el actor debe esperar el tramite correspondiente ante la Alcaldía Municipal de Arauquita – Inspección de Policia de dicha municipalidad y ahí ejercer su derecho de defensa como hasta el momento se ha hecho.

Por lo tanto, la acción de tutela no era procedente, y en consecuencia, la Juez de conocimento, erro, al considerar que existe una serie de acciones constitutivas de violación a los derechos fundamentales del accionante, como son, el impedirle el libre desplazamiento, el acceso al lugar donde actualmente habita, trabaja, es decir, a donde tiene su lugar de habitación junto con su núcleo familiar, limitantes que afectan el tener una vida en condiciones dignas, a desempeñar la labor que como campesino desarrolla, a proveer a su familia de los elementos básicos necesarios para la subsistencia, esto reflejado en el impedimento al libre transito por el punto PF1 única vía de acceso a la vereda La Osa, Libano, Corralito y El Vivero, limitaciones que ejerce Occidental de Colombia LLC, por medio de su esquema de seguridad, sometiéndolos a travesar barreras propias del entorno ambiental, vulnerándose así su derecho a la vida; desconociendo la A- quo, que el área en la cual se encuentra asentado el actor y demás personas indeterminadas, es considerada Reserva Territorial Especial del Estado; es decir, que dicha área no puede ser objeto de asentamientos humanos ya que las mismas están destinadas a las actividades de

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

exploración y explotación petrolera y que existe un proceso policivo en curso para resolver la controversia aludida.

Con relación al derecho de libre locomoción, tal como lo manifiesta el apoderado de ECOPETROL S.A., el mismo no es absoluto sino por el contrario puede ser limitado por la ley como en efecto sucede en el presente caso, en razón que, no sólo se coloca en riesgo la seguridad del Campo Petrolero Caño Limón, sino también el de las personas que laboran allí, la del mismo actor y demás personas indetermindas que se encuentran asentadas en dichos terrenos de manera clandestina, al exponerse a los riesgos propios del entorno natural y de la actividad de exploración y explotación petrolera.

Basta concluir la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos habilitadores señalados por la jurisprudencia para su procedencia, al no observarse vulneración a derecho fundamental alguno; aunado a ello tal y como lo manifestó el Alcalde del Municipio de Arauquita, existe en curso un amparo policivo (querella) tendiente a que se le restituya a Occidental de Colombia LLC, una parte del complejo petrolero de Caño Limón, ubicado en la vereda "La Osa" comprendida entre las coordenadas Este 9911263, Norte 1257239; dentro de la cual el accionante y demás personas desconocidas han tenido el apoyo y asesoría de la Defensoria del Pueblo como Ministerio Público, y por consiguiente han ejercido su derecho de defensa, a tal punto, que han solicitado el reconocimiento provisional de servidumbre de transito, a la cual se le dio el tramite de incidente dentro del procedimiento administrativo que se adelanta por la querella de lanzamiento interpuesta por la compañía; encontrandose en tramite y conforme al debido proceso, en donde no le es dado al Juez Constitucional intervenir salvo las excepciones de ley, como por ejemplo que el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, pueda acarrear la configuración de una arbietrariedad iusfundamental, no subsanable de otra manera, que amerite protección constitucional, pues resultan vulnerados los derechos protegidos por el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, evento que no se presenta en el caso de marras.

Sin que sean necesarias otras consideraciones, lo dicho es suficiente para revocar en su totalidad el fallo impugnado.

Tutela 2ª Instancia

Accionante: Dixon Eduardo Torres Ascanio

Accionada: Alcaldía Municipal de Arauquita y Otros

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca), en atención a las consideraciones insertas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor DIXON EDUARDO TORRES ASCANIO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA - ARAUCA, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, PERSONERIA MUNICIPAL DE ARAUQUITA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ARAUCA, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE "INDERENA", MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, ECOPETROL S.A. Y CORPORINOQUIA, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita y a las partes, la presente decisión.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

